

Sobre la posibilidad de celebrar actuaciones procesales digitales (en particular las vistas) en el orden social de la jurisdicción tras los últimos vaivenes normativos

About the possibility of celebrating digital procedural acts (especially trials) in the social jurisdiction after the latest regulatory changes

Rodrigo Tascón López

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de León*

ORCID ID: 0000-0003-3136-5048

doi: 10.20318/labos.2024.8405

Resumen: En la actualidad, el Orden Social de la Jurisdicción padece una situación que dista mucho de ser la ideal, con retrasos que a fuer de excesivos resultan injustificados, con riesgo de acabar por lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como ha tenido que declarar el máximo intérprete de la Constitución. Frente a esta situación, y junto con otras soluciones posibles (de forma señera, la mayor dotación de medios materiales y humanos), la tecnología se presenta como un bálsamo de fierabrás, potencial remedio que puede ofrecer soluciones para (casi) todos los males que sufren los tribunales laborales.

En concreto, el presente ensayo plantea para el debate si la celebración de actuaciones procesales digitales (en especial, aun cuando no solo, las vistas) podría contribuir a mejorar el desenvolvimiento (y la celeridad) de los Tribunales laborales, llegando a una conclusión afirmativa, aun cuando matizada, especialmente a la vista de las últimas reformas habidas en materia procesal.

Palabras clave: Orden Social de la Jurisdicción; digitalización de la justicia; tribunales laborales; vistas digitales.

Abstract: Currently, the Social Order of the Jurisdiction suffers from a situation that is far from ideal, with excessive and probably unjustified delays, with the risk of ending up harming the fundamental right to effective judicial protection, as it has been declared for the highest interpreter of the constitution.

Esta contribución, además de a la generosa invitación de los organizadores del Foro de Labos, responde al desarrollo del Proyecto de Investigación PID2021-122631OB-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación Generación del Conocimiento: investigación orientada, titulado “La inclusión social a través de la renovación de elementos de estructura, relación y contenido en la negociación colectiva”, cuyo Investigador Principal el Prof. Dr. Juan José Fernández Domínguez.

Faced with this situation, and together with other possible solutions (most notably, the greater provision of material and human resources), technology is presented as a balm of “fierabrás”, a potential remedy for (almost) all the problems suffered by labor courts.

Specifically, this essay raises for debate whether the holding of digital procedural actions (especially, but not only, trials) could contribute to improving the development of the Labor Courts, reaching an affirmative conclusion, although nuanced.

Keywords: Social Order of Jurisdiction; digitization of justice; labor courts; digital trials.

1. La insostenible levedad de la tutela dispensada por los tribunales laborales en la actualidad

En unas Jornadas celebradas hace poco más de un año en la Universidad de León, reflexionaba el Magistrado Martínez Illade –tantos años Profesor asociado cuando era titular de uno de los Juzgados de lo Social de León y hoy Magistrado del TSJ Castilla y León, en su sede de Valladolid– sobre la extrañeza que le producía (verdadero estupor compartido por todos) que hace alrededor de 40 años, cuando tomó su primer destino en Ponferrada, en una época convulsa socialmente (tiempo de reconversión en zona minera) y ayuna aún la Administración de Justicia de ayuda informática de cualquier clase, se dictaban las sentencias en aproximadamente tres meses desde la presentación de la demanda. El contraste con lo que ocurre hoy, la era de la tecnología aplicada a la Justicia, en la que hay algunas sedes absolutamente colapsadas citando para la celebración del acto del juicio para 2026, es realmente tan descorazonador como difícil de explicar¹.

Intentar hacerlo exige dar cuenta de la “crónica de un colapso anunciado”, por parafrasear al Colombiano universal, indagando y describiendo cómo se ha llegado a esta situación. Desde luego, la norma rituarial social vigente, del año 2011, es muy completa y técnicamente rigurosa. Podría mejorarse, como cualquier quehacer humano, pero no han de buscarse ahí, al menos a juicio de quien esto escribe (y, sobre todo, al de algunos reputados juristas a los que ha de remitirse a lo largo del presente discurso), los orígenes del problema que padece hoy el orden social.

Cuando el legislador optó por elaborar una nueva norma de ritos social, la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, articuló una norma que, si no revolucionaria, sí al menos fue lo suficientemente completa y profunda para conseguir la mejora técnica que la realidad social requería. Como bien es sabido, entre otras cosas porque lo declara expresamente su propia exposición de motivos, esta norma trató de lograr 2 grandes objetivos²:

¹ MARTÍNEZ ILLADE, J.M.: “Una visión desde la magistratura de las reformas del Orden Social por la Ley de Eficiencia Procesal”, en la Jornada de Estudio sobre Orden Social de la Jurisdicción y Eficiencia Procesal, León, noviembre 2022.

² *Vid.* Párrafos II y III Preámbulo Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE 11 de octubre de 2011).

De un lado, una ampliación notable del ámbito competencial del orden social, en el anhelo de ampliar y racionalizar (hasta su pretendida completitud³) la materia contenciosa laboral. Ampliación que, en pura dogmática jurídica, resultaba saludable, en tanto que llevaba la competencia de los Tribunales Laborales prácticamente hasta sus fronteras naturales; pero, a la vez, con un reverso peligroso (“de aquellos polvos, estos lodos” cabría afirmar con el siempre certero refranero castellano), sobre todo por no haberse aportado los refuerzos jurisdiccionales necesarios para abordar la carga de trabajo adicional que tal asunción competencial suponía. La advertencia efectuada por la doctrina laboralista, cual profecía de Casandra, no fue entendida ni atendida, y fue el punto de partida de un camino que ha conducido a otro de arribada nada satisfactorio⁴.

En segundo término, el otro gran objetivo pretendido por la nueva norma de ritos social consistió en proceder a una modernización de los cauces procedimentales propios del Orden Social de la Jurisdicción (continuando y profundizando la labor iniciada con la ya mentada Ley 13/2009). En este sentido, las pequeñas y no tan pequeñas modificaciones e innovaciones incorporadas resultan casi innúmeras y ofrecían como resultante final un producto acabado, una norma de ritos rigurosa y completa, que respondía a las necesidades de enjuiciamiento habidas en la rama social del Derecho.

Item más, la LRJS continúa siendo una norma rituarial suficientemente completa y técnicamente adecuada para regir con precisión los procesos que en el orden social han de darse; lo era en 2011, cuando fue promulgada y, si bien mejorable (ahí está un campo de labor magnífico para la investigación que puede desempeñar el iuslaboralista) lo sigue siendo en la actualidad⁵.

Y, sin embargo, la situación del Orden Social de la Jurisdicción hoy dista mucho de ser ideal: los retrasos son generalizados, en algunas sedes se puede hablar de verdadero colapso, y el Tribunal Constitucional ha tenido que declarar que tal situación de retraso en procesos “no especialmente complejos” resulta lesiva del derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE, para sonrojo del iuslaboralismo⁶.

Y esto, seguramente, sea sólo la punta del *Icerberg*: cuántas personas trabajadoras se estarán aquietando en sus derechos ante el desalentador de un panorama de un proceso largo y tortuoso; cuántas otras se estarán conformando con acuerdos conciliatorios abusivos bajo el manido argumento de que más vale pájaro en mano que ciento volando; conciliaciones que, por cierto y de forma esperpéntica, en algunas sedes, ya ni se llegan a celebrar, porque no da tiempo virtual en los 15 o 30 días que prevé el art. 65 LRJS para

³ Inevitable la referencia a ALONSO OLEA, M.: *La materia contencioso-laboral. Extensión y límites de la jurisdicción de trabajo*, Sevilla, Mergablum, 1959, págs. 13 y ss.

⁴ Memorable releer ahora aquel trabajo de MOLINA NAVARRETE, C.: “Reforma procesal social ¿De la ‘modernización burocrática’ al ‘desbordamiento de la jurisdicción?’”, *RTSS (CEF)*, núm. 345, 2011, págs. 6 y ss.

⁵ SEMPERE NAVARRO, A.V.: “Protección de los derechos fundamentales en el proceso social: un enfoque desde la jurisprudencia”, AA.VV.: *Retos de la Jurisdicción Social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, pág. 106 o SALINAS MOLINA, F.: “Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica”, *RTSS (CEF)*, núm. 474, 2023, pág. 23.

⁶ STCo 125/2022, de 10 de octubre.

la reactivación del plazo, según se trate de caducidad o prescripción: los héroes clásicos siguen paseando una y otra vez delante de los espejos cóncavos del callejón del gato.

Las razones que han llevado a esta lamentable situación son, sin duda, muy variadas (sobrecarga de trabajo derivada, en parte, del incremento competencial antes aludido; exceso de litigiosidad, favorecida por algunas instituciones del proceso social, como la gratuidad de la instancia y la ausencia de costas; ineficacia de los medios de solución de conflictos; huelgas del personal de la Administración de Justicia⁷; notable crisis institucional), y han terminado por provocar esta “insoportable levedad” –si se permite tomar la expresión del genial escritor checo recientemente fallecido–, de la tutela judicial dispensada por los tribunales del Orden Social⁸.

En fin, en un tan poco halagüeño contexto, era poco menos que inevitable que acaeciera una reacción en busca de la reforma. En este sentido, procede recordar que ya en el 2020, tras el estado de alarma (y las contundentes medidas de urgencia adoptadas por el RD 16/2020, primero, y la subsiguiente Ley 3/2020, después), el CGPJ abrió un debate en el que participaron diversas instituciones y entidades cuyos resultados se recogen en el documento titulado “*Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma*”, que para el Orden Social proponía un buen puñado de medidas –casi todas ellas lamentablemente olvidadas en las iniciativas legislativas posteriores⁹– para la mejora de su funcionamiento¹⁰.

En la legislatura anterior se inició un paquete de reformas procesales que se vieron frustradas por el fin abrupto de la legislatura, gestada por el legislador en las conocidas como leyes de eficiencia, dentro del Plan Justicia 2030 y en el marco del Plan de transformación, recuperación y resiliencia, con el inevitable objetivo de lograr una mejora integral del funcionamiento de la Administración de Justicia en España, a través de un conjunto de hasta tres proyectos de normas con rango de ley que tuvieron una tramitación parlamentaria más o menos simultánea y, sin duda, azarosa, hasta el punto de que, como ya había previsto quien se detuvo en el estudio del particular¹¹, no pudieron ver la luz tras el abrupto fin de la anterior legislatura; a saber:

⁷ MOLINA NAVARRETE, C.: “Retos de la jurisdicción social en la nueva sociedad del trabajo 5.0: claves para una necesaria nueva modernización”, AA.VV.: *Retos de la Jurisdicción Social en los nuevos escenarios de trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, pág. 15.

⁸ TASCÓN LÓPEZ, R.: *Hacia la eficiencia procesal en el Orden Social de la Jurisdicción*, Pamplona, Aranzadi, 2023, págs. 24 y ss.

⁹ Queja amarga de MARTÍNEZ MOYA, J.: “La posición del Consejo General del Poder Judicial ante las reformas normativas que afectan al Orden Jurisdiccional Social”, en AA.VV. (SALINAS MOLINA, F., Dir.): *Sobre propuestas de reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Cuadernos monográficos de formación. Núm. 38*, Madrid, CGPJ, 2021, págs. 57 y ss.

¹⁰ ESTEVE SEGARRA, A.: “El plan de choque del Consejo General del Poder Judicial: ¿una solución al desuso del procedimiento monitorio laboral?”, en AA.VV. (NORES TORRES, E., Coord.): *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al Prof. José M^a. Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 403 y ss.

¹¹ GARCÍA MURCIA, J.: “Las Leyes de eficiencia del servicio público de Justicia: visión general y posible incidencia en la Jurisdicción Social”, *RTSS (CEF)*, núm. 474, 2023, págs. 59 y ss.

- I. En primer lugar, el Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, que, por cuanto ahora importa, dejaba la duda de saber si los Tribunales (colegiados) de Instancia hubieran encontrado aplicación en la Jurisdicción Social, algo que no imponía –pero posibilitaba– la norma *non nata*, y que hubiera supuesto un giro copernicano en la hasta ahora unipersonal instancia laboral¹².
- II. En segundo término, el proyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, dirigida a potenciar y acelerar la transformación digital de la Justicia, lo que podía encontrar aplicación en el Orden Social, sobre todo, como reflejo supletorio de los cambios operados en la norma de ritos común.
- III. En tercer lugar, en fin, la que diseñaba un conjunto de cambios más numeroso y profundo en el tenor de la norma rituarial social), el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. El conjunto de reformas previstas para la LJRS era verdaderamente abultado. En algunos casos, se podía tratar de cuestiones más de detalle; en otros, de cambios más profundos¹³.

Todos, en general, resultaban interesantes y la doctrina confiaba en que –si la legislatura recién estrenada transcurriera con un mínimo de normalidad– fueran retomadas por el legislador, añadiéndose algunas otras medidas que se habían ido proponiendo a lo largo de los últimos años¹⁴ y que, humildemente, quien esto escribe había tratado de ovillar recientemente para elaborar con ellos un hilo de Ariadna que pudiera servir de ayuda en este intrincado laberinto en el que se ha convertido el Orden Social de la Jurisdicción¹⁵.

El ejecutivo sorprendió a todos en un alarde más de legiferancia y, mediante el RD 6/2023, de 19 de diciembre, aprobó con rango de Ley y, se supone, que por razones de extraordinaria y urgente necesidad (parece que más vinculadas a la necesidad de librar nuevos fondos europeos que a la mejora del servicio de Justicia) una norma (intitulada como *por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*), en la que realizaba un “remix” (si se permite la expresión) de los anteriores Proyectos de Ley de Eficiencia digital y procesal del servicio públicos de Justicia,

¹² MOLINA NAVARRETE, C.: “¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: retos en los entornos de una sociedad digital del trabajo y justicia multinivel”, *RTSS (CEF)*, núm. 474, 2023, pág. 14.

¹³ Un repaso sistemático a las reformas previstas por el PLMEP para el Orden Social de la Jurisdicción en, entre otros, SALINAS MOLINA, F.: “Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social”, *Jurisdicción Social*, núm. 234, junio, 2022, pág. 25 o MOYA AMADOR, R.: “El Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal y las reformas previstas en el Proceso Laboral”, *Trabajo y Derecho*, núm. 102, 2023, págs. 5 y ss.

¹⁴ Un análisis sistemático imprescindible, desde la experiencia práctica, en SALINAS MOLINA, F.: “Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica”, en AA.VV.: *Retos de la jurisdicción social en los nuevos escenarios del trabajo: balance y perspectivas de futuro. Liber amicorum en homenaje al magistrado D. Fernando Salinas Molina*, Madrid, CEF, 2023, págs. 397 y ss.

¹⁵ Elaborando hasta quince propuestas de reforma concreta, TASCÓN LÓPEZ, R.: *Hacia la eficiencia procesal en el Orden Social de la Jurisdicción*, cit., págs. 146 y ss.

con algunos ajustes (mínimos y necesarios) y ciertos olvidos, pretericiones que, al menos por cuanto hace al Orden Social de la Jurisdicción, no quedan debidamente justificados.

Antes de entrar en su análisis (limitado a los efectos del objeto del presente ensayo), procede efectuar unas consideraciones generales, probablemente innecesarias, por obvias, pero que conviene tener presente como brújula en cualquier reflexión adicional que se efectúe sobre el particular: de un lado, que los problemas del orden social no se arreglan exclusivamente con reformas normativas. Estas son necesarias, y agilizarán un tanto el proceso; pero no serán el remedio a todos sus males. Entre otras cosas, porque la norma vigente ya era (y es) muy completa técnicamente. De hecho, las reformas previstas en las Leyes de eficiencia y ahora aprobadas por RD no eran revolucionarias, ni van a suponer un cambio sistémico; mejorarán, quizá, el desenvolvimiento práctico de algunos aspectos y agilizarán algo el proceso. Pero en modo alguno resolverían el abultado retraso experimentado en el foro.

Un intento de solución realista y sincero exige dotar a este especializado Orden jurisdiccional de más medios materiales y humanos. La planta del Orden Social está infradimensionada. Hacen falta (muchos) más juzgados de lo Social. En España ahora mismo hay 368 Juzgados de lo Social que se revelan a todas luces insuficientes, habiéndose estimado que, al menos, sería necesaria la dotación de otros 32 órganos unipersonales de instancia¹⁶.

De otro lado, que la litigiosidad que padece el Orden Social es excesiva, y hay que tratar de ponerla remedio de algún modo: bien potenciando los sistemas de solución extrajudicial de conflictos, caracterizados hoy por su habitual ineficacia, donde la negociación colectiva ha de jugar un papel más intenso de cuanto hasta ahora ha desempeñado¹⁷; bien recurriendo a otros mecanismos antaño impensables, pero hogaño quizá necesarios, como incorporar la condena en costas en el orden social o, al menos, facilitar el uso decidido de la multa por temeridad o mala fe (art. 74 LRJS).

En fin, una tercera y última reflexión (causa próxima del presente ensayo), que resulta necesario intentar optimizar el uso de las nuevas tecnologías en el contexto procesal en general y, por cuanto ahora importa, en el Orden Social de la jurisdicción, pues su uso puede redundar en un mejor aprovechamiento de recursos y, en paralelo, en una mayor celeridad de actuaciones.

¹⁶ El propio CGPJ ha advertido de la necesidad de crear hasta 32 nuevos Juzgados de lo Social por los lugares más necesitados de la geografía patria (aquellos en los que el tiempo de respuesta judicial en la instancia es superior a un año) y, al tiempo, urge a los Tribunales de Justicia a tratar de dotar sistemas de refuerzo hasta que tal provisión sea llevada a cabo, *Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 22 de diciembre de 2022*.

¹⁷ Sobre esta idea han insistido, en los últimos tiempos, MARTÍN VALVERDE, A.: “Medios no judiciales de solución de conflictos laborales”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 123, 2016, págs. 15 y ss.; MOLINA NAVARRETE, C.: “Procedimientos autonómicos de solución extrajudicial de conflictos: balance de convergencias y divergencias 30 años después”, *Temas Laborales*, núm. 154, 2020, págs. 79 y ss.; ARESTEY SAHÚN, M.L.: “Medidas alternativas de solución de conflictos laborales: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en AA.VV.: *Procedimientos alternativos de solución de conflictos. Perspectiva interdisciplinaria*, Pamplona, Aranzadi, 2020, págs. 45 y ss. o MIÑARRO YANINI, M.: “El impulso oscilante a los medios de solución extrajudicial de conflictos laborales efectuado en las últimas reformas laborales”, *Actualidad Laboral*, núms. 19/20, 2012, págs. 5 y ss.

Si bien la tecnología no ha de ser vista como la “piedra filosofal”¹⁸ que vaya a convertir en oro todo lo atañadero al desenvolvimiento procesal y en su implementación habrá de partirse de criterios humanistas de respeto a las posiciones subjetivas individuales, la incorporación de todas las potencialidades tecnológicas al proceso (incluida la IA) puede permitir, en el corto plazo, una interconexión de procesos y una mayor agilidad en labores puramente formales que podrían tener un efecto positivo en la burocratizada y a veces decimonónica Administración de Justicia española.

No se trata, al menos no en el corto plazo, de que la IA sustituya al juez o al resto de operadores jurídicos togados, pero sí de que se pueda utilizar para realización de tareas farragosas que hoy en día ralentizan la dinámica procesal, tales como numerado de expedientes, remisión de asuntos al archivo, generación de copias, cálculo automático de plazos o indemnizaciones legales, envío de notificaciones y avisos (en particular, cuando es entre el órgano judicial y un órgano administrativo, especialmente el FOGASA), estereotipación de resoluciones judiciales... lo que, en sentido amplio, el art. 35 del Proyecto de Ley de eficiencia digital llamaba “tramitación electrónica orientada al dato”¹⁹.

Sin llegar a tanto todavía, el presente ensayo pretende parar mientes en si la aplicación de algunos aspectos tecnológicos que ya existen y están razonablemente generalizados en la vida social podrían coadyuvar a mejorar la situación del Orden Social de la Jurisdicción: en concreto se comenzará por efectuar una breve reflexión sobre la aplicación de la tecnología, con carácter general, a las actuaciones judiciales/procesales, para, a continuación, analizar la viabilidad (técnica y jurídica) de la celebración de las vistas a través de formatos telemáticos.

2. La realización de actuaciones procesales infotelemáticas

Junto con las reflexiones generales que se acaban de efectuar, es menester entrar de lleno en materia para hacer una breve reflexión sobre la digitalización de los aspectos procesales ocurrida a partir de los cambios normativos más recientes, dedicando primero una atención general al expediente judicial electrónico; a continuación una breve reflexión sobre las posibilidades de conciliación telemática; y, por último, y con mayor detalle, una reflexión sobre la posibilidad de celebración de las vistas a través de vídeo-conferencia.

2.1. El expediente judicial cada vez más electrónico

Como es de sobra conocido, en los últimos años (*rectius*, décadas, pues el proceso está siendo lento y larvado) se han ido generalizando el uso de los medios técnicos en la rea-

¹⁸ NORES TORRES, E.: “El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas”, *Lex Social*, Vol, 13, núm. 2, 2023, págs. 9 y ss.

¹⁹ SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J.M.: “La tramitación del proceso social por medios telemáticos y sus problemas”, *Trabajo y Derecho*, núm. 12, 2020, págs. 4 y 22.

lización de determinadas actuaciones procesales, que ha encontrado forma en lo que se ha venido a denominar el Expediente judicial electrónico (EJE), donde las partes pueden (y en muchos casos deben²⁰) actuar a través del sistema conocido como LEXNET. Tanto el proyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, como el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal iban dirigidos a facilitar el avance en la transformación digital de la Justicia, regulando los servicios digitales accesibles al ciudadano, reforzando la seguridad jurídica en el ámbito digital y orientando al dato los sistemas de Justicia²¹, algo que ha tratado de hacer, de una forma intermedia y quizá poco completa, el RD 6/2023, de 19 de diciembre.

Desde luego, no es ni mucho menos la primera vez que se afronta el reto de incorporar la tecnología a la Administración de Justicia [en una evolución continua cuyo primer hito cabe situar en la LO 16/1994, de 8 de noviembre, que aludió a la utilización de medios “electrónicos e informáticos y telemáticos”; y que ha encontrado algunas de sus más importantes manifestaciones en la LO 13/2003, de 24 de octubre, que recogió por primera vez la posibilidad de utilización de la videoconferencia en el marco del proceso; la Ley 11/2007, de 5 de julio, que establece el marco general de utilización de las tecnologías en el marco de la Administración de Justicia y que encontró desarrollo en el RD 1065/2015, de 27 de noviembre, en el que se regula, entre otras cosas, el sistema Lex Net; la Ley 132/2009, de 3 de noviembre, con la que se implantó la oficina judicial y mediante la cual se incorporó como mecanismo habitual sustitutorio del tradicional acta escrita la grabación de las vistas²²; la Ley 42/2015, de 5 de octubre, para generalizar la presentación de escritos por medios telemáticos; o, por no seguir, las LO 7/2015, de 21 de julio, y 4/2018, de 28 de diciembre, en el que se aprecia un claro cambio de cariz, en tanto en cuanto la utilización de dichas tecnologías deja de ser una facultad, para convertirse en una obligación], pero sí que parecía un intento serio por conseguir la “inexorable” digitalización de la Justicia²³ a través de un mejor aprovechamiento de

²⁰ El RD 6/2023 no ha implementado la más radical opción de que todos los sujetos actuantes deban llevar a cabo los trámites procesales a través de medios telemáticos. Así, las personas físicas pueden seguir optando por relacionarse con la Administración de Justicia por medios analógicos. Si embargo, las personas jurídicas y los profesionales togados deben hacer uso del sistema LEXNET para llevar a cabo sus actuaciones judiciales.

²¹ LLOP CUENCA, M.P.: “Ley de eficiencia digital”, *La Ley*, núm. 9957, 2021, pág. 3.

²² Cuestión, por cierto, sobre la que ha tenido que pronunciarse recientemente la Sala IV del Tribunal Supremo para indicar que la falta de grabación de la vista no determina *per se* la nulidad de actuaciones, *ex art 238 LOPJ*, aunque sí puede llegar a determinarla si se ha producido efectiva indefensión de alguna de las partes. STS 10 enero 2023 (Rec. UD núm. 4071/2019). Al respecto, un interesante comentario en DE LAMO RUBIO, J.: “Ausencia de vídeo grabación o acta del juicio y nulidad de actuaciones”, *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 6, 2023, págs. 126 y ss.

²³ MARTÍN DIZ, F.: “Justicia digital post-covid: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, núm. 2, 2020, pág. 2; TUSET VARELA, D.: “Proceso 2.0: vídeo-identificación, identidad digital soberana y brecha digital”, *La Ley*, núm. 9761, 2020, págs. 2 y ss. o VÉLEZ TORO, A.J.: “La normalización de una justicia de excepción”, *La Ley*, num. 9779, 2021, págs. 2 y ss.

las herramientas tecnológicas que redundara en una mejora sustancial en términos de celeridad, eficacia y eficiencia²⁴.

Sea como fuere, la Disposición Final Sexta del mentado Proyecto de Ley de Eficiencia Digital contemplaba una serie (no excesivamente larga) de modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social²⁵, destinadas fundamentalmente a hacerla casar con las modificaciones (más amplias y profundas) incorporadas a otras normas procesales, en particular a la Ley de Enjuiciamiento Civil que, como bien sabe el lector, resulta de aplicación supletoria al Orden Social de la Jurisdicción, y este efecto supletorio era, con toda seguridad, el mayor impacto que iba a proyectarse sobre la actuación de los Tribunales Laborales²⁶.

Por otro lado, el también frustrado Proyecto de Ley de medidas de eficiencia Procesal contemplaba numerosas referencias a la digitalización de actuaciones procesales, principalmente para hacer más operativo el sistema y tratar de adaptarlo a los parámetros generales contemplados en la LEC.

El RD 6/20023 ha efectuado un extraño cocktail en el que ha tomado algunas de aquellas medidas incorporadas a los dos Proyectos de Ley de eficiencia (digital y procesal) mencionados, olvidando otros que también podrían haber sido interesantes, lo que ha generado cierta desazón en el intérprete específico desde la óptica procesal laboral y la impresión de haberse quedado “a medias” en algunos aspectos, aunque, en concreto, la apuesta por la utilización de la tecnología en sede procesal se ha mantenido de forma contundente.

²⁴ Evidentemente, la aplicación de la tecnología puede suponer importantes mejoras en la dinámica de funcionamiento de la Administración de Justicia. Desde ahorro de costes y desplazamientos, hasta una mayor precisión y celeridad en la realización de actuaciones judiciales. Todo este proceso ha de desarrollarse, empero, sin menoscabo de las garantías básicas que han de regir un proceso judicial, ínsitas al derecho fundamental recogido en el art. 24 CE. NORES TORRES, E.: “El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas”, cit., págs. 9 y ss.

Por lo demás, las posibilidades de incorporación de la Inteligencia artificial al ámbito de proceso, aún en una fase protoembrionaria, podrán suponer una importante agilización procesal. No se trata, al menos no en el corto plazo, de que la IA sustituya al juez, pero sí de que se pueda utilizar para realización de tareas farragosas que hoy en día ralentizan la dinámica procesal, tales como numerado de expedientes, remisión de asuntos al archivo, generación de copias, cálculo automático de plazos o indemnizaciones legales, envío de notificaciones y avisos... lo que, en sentido amplio, el art. 35 del Proyecto de Ley de eficiencia digital llama “tramitación electrónica orientada al dato”. Al respecto, GUZMÁN FLUJA, V.C.: “Sobre la aplicación de la Inteligencia Artificial a la solución de conflictos”, en AA.VV. (BARONA VILLAR, S, Coord.): *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, págs. 67 y ss.; SUSSKING, R.: *Tribunales on line y la justicia del futuro*, Madrid, La Ley, 2020, págs. 19 y ss. o BARONA VILAR, S.: *Algoritmización del Derecho y la Justicia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, págs. 17 y ss.

²⁵ En concreto, los cambios previstos consistían en: permitir el apoderamiento *apud acta* a través del sistema electrónico (arts. 18.1 y 19.1 LRJS); permitir, si fuera posible, la remisión de oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación de forma electrónica (art. 62 LRJS); posibilitar la presentación de documentos digitales cuando los actos se realicen por videoconferencia (art. 85.4 LRJS); afianzar la grabación de la vista y su sistema de incorporación al Expediente Judicial Electrónico (art. 89.1 y 2 LRJS); en fin, permitir que, en los asuntos propios del proceso de Seguridad Social, la remisión del expediente administrativo se realice de forma electrónica (art. 143 LRJS).

²⁶ Sobre este asunto, SALINAS MOLINA, F.: “Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica”, cit., pág. 28.

Así, en cuanto hace al lugar de presentación de escritos y documentos, se modifica por completo el art. 44 LRJS, para eliminar la regulación anterior y tradicional habida en el Orden Social²⁷ y remitir en bloque a lo previsto en la norma de ritos civil, con la única especialidad de que las personas trabajadoras pudieran “elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no”.

En este sentido, se da carta de naturaleza a algo que ya sucede en la práctica y es que cuando se actúa en el Orden Social a través de profesionales jurídicos o en forma societaria, se habrán de utilizar los medios telemáticos previstos en el art. 135 LECiv. (el sistema conocido como LEXNET, que, con ser un sistema necesario, tantos problemas e incertidumbres está generando²⁸); por el contrario, las personas individuales (en todo caso los trabajadores—a los que no podía obligarse ¿“contractualmente”? a dicha relación electrónica, art. 56.5 LRJS— y también el empresario persona física, en tanto en cuanto no es un sujeto obligado, *ex* art. 273 LECiv. a utilizar dichos medios) podrían todavía elegir si utilizan el sistema telemático o, por el contrario, presentan los escritos en papel de forma física, ante la oficina judicial del juzgado o tribunal competente, “quedando constancia en el expediente administrativo electrónico de su existencia” y siéndoles estampado “el correspondiente sello en el que se haga constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación” (art. 135.4 LECiv.).

No se han llevado a efecto, por tanto, las propuestas (más radicales) que exigían una digitalización completa del sistema, con independencia de quien fuera el sujeto interviniente. Semejante propuesta quizá pudiera lograrse en el largo plazo, si bien exige previamente la solución de algunas dificultades, entre las cuales no es la menor a relativa a sortear la “brecha digital” que, obviamente, requerirá de importantes inversiones en medios materiales técnicos y, por supuesto, de elementos formativos correlativos, tanto para profesionales, como para la población general²⁹.

Esta cuestión alcanza cotas de especial complejidad en lo relativo al primer acto de comunicación, que debe en todo caso efectuarse por escrito para garantizar la correcta recepción por su destinatario y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagra-

²⁷ Con esta reforma integral del art. 44 LRJS quedaba suprimida la regla característica del orden social conforme a la cual (y para aclarar dudas históricas) se veda expresamente la presentación de escritos y documentos ante al juzgado de guardia (que había sido posible —e incluso necesario— hasta la reforma procesal de 2009). Ahora bien, es menester hacer constar que el propio art. 135 LECiv., al que el texto rituario social remite, contempla expresamente para los Tribunales “civiles” (también por remisión para los “laborales” aunque no lo dijera el art. 44 LRJS) la exclusión de la posibilidad de presentar escritos el último día del plazo ante el juzgado de guardia, pudiendo hacerse hasta las 15.00 h del día hábil siguiente al último del plazo. SALINAS MOLINA, F.: “Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social”, cit., pág. 13.

²⁸ Sobre la cuestión, por todos, DE LAMO RUBIO, J.: “Citación telemática a juicio y nulidad de actuaciones judiciales en el orden social”, *Diario La Ley*, núm. 9181, 2018, págs. 2 y ss. o LÓPEZ BALAGUER, M.: “La incidencia del sistema Lex Net en los actos de comunicación de la jurisdicción social en la doctrina de los tribunales”, en AA.VV. (NORES TORRES, E., Coord.): *Problemas actuales del proceso laboral. Homenaje al Prof. José M^a. Goerlich Peset con ocasión de sus 25 años como catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, págs. 189 y ss.

²⁹ NORES TORRES, E.: “El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas”, cit., págs. 9 y ss.

do en el art. 24 CE, según ha concluido en numerosas ocasiones el máximo intérprete de la *norma normarum*³⁰.

En este sentido, cabe dar cuenta de que la modificación planteada por el PLMEP del art. 155 LECiv., empero, la situaba también en el régimen común (realización por medios electrónicos), siempre que su receptor fuera un profesional o una persona obligada a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, aun cuando seguía admitiendo que se produjera de un modo físico si lo era una persona física no profesional.

No obstante, la regulación específica existente en el art. 55 LRJS, efectúa unas remisiones un tanto complejas: para los sujetos obligados a las comunicaciones electrónicas se remite al art. 162 LECiv, pero si tiene por objeto la personación en juicio o la intervención personal, se remite al art. 155.2 LECiv., donde se dispone que para los casos en que la primera comunicación ya se ha efectuado, se estará a lo dispuesto en el art. 152.6 LECiv.³¹.

Por otro lado, se establece la obligación de que, “en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados, señalarían el domicilio físico, teléfono y dirección electrónica, en el caso de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, para la práctica de los actos de comunicación” (art. 53.2 LRLS).

En este sentido, “el domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados” (art. 53.2 *in fine* LRJS).

Además, respecto al lugar de las comunicaciones, se indicaba que “las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes que no actúen representadas en los términos del art. 18 LRJS, se harán en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados, o por haber sido emplazados para ello y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos” (art. 55 LRJS).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en estos casos en los que todavía sea necesaria la citación “física”, resultará de plena aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional, conforme a la cual el órgano judicial ha de realizar un esfuerzo serio para la localización del interesado, algo especialmente relevante cuando se trate de la primera notificación de la existencia del proceso³².

Cuando, por el contrario, se tratare de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios se realizará de forma telemática, en la forma prevista en el art. 162 LECiv.

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes a determinadas actuaciones judiciales,

³⁰ Por todas, STCo 179/2021, de 25 de octubre.

³¹ Sobre esta intrincada, a veces inextricable, cuestión NORES TORRES, E.: “El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas”, *Lex Social*, Vol, 13, núm. 2, 2023, págs. 9 y ss.

³² Entre otras, SSTCo 6 y 47/2019, de 17 de enero y 8 de abril.

habrá de estarse a lo establecido en el art. 155.2 LECiv., en técnica respetuosa con la jurisprudencia constitucional³³, que exigía en estos casos un especial esmero del órgano judicial, para verificar el efectivo conocimiento de ese primer trámite por parte del interesado y desterrar así el riesgo de indefensión que originaría una clara lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE³⁴.

En fin y a la postre, cabe concluir que se dan los pasos para ir incorporando la realización tecnológica de las actuaciones judiciales, pero que la misma es gradual y progresiva, y no radical y absoluta, pudiendo decirse que se avanzaba en la idea que el expediente judicial cada vez está llamado a ser más electrónico.

2.2. Sobre las posibilidades de conciliación digital: la mejor gestión del conflicto gracias a la tecnología y un ¿extravagante? llamado a la negociación colectiva

Un ámbito en el que también pueden jugar un papel destacado la utilización de las nuevas tecnologías es el de la conciliación entre las partes, como vía autocompositiva para evitar que sea al final un tercero (por más que goce del prestigio de la autoridad judicial) quien resuelva la controversia.

Como bien es sabido, actualmente los medios de solución de conflictos sufren en España de una “habitual ineficacia”³⁵. Esto lleva a considerar que, en efecto, un punto trascendental viene dado para mejorar los sistemas de solución extrajudicial de conflictos³⁶, para lograr que se corrija tal defectuosa situación, aun cuando experiencias tan lamentables como la vivida en Castilla y León con la congelación del SERLA no inviten precisamente al optimismo.

En este sentido, es necesario parar mientes en una medida de reforma prevista en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal que, tal vez, pasara inadvertida entre otras más espectaculares (recuérdese aquella propuesta de separación –en ciertos casos– de los actos de conciliación procesal y juicio, no ya en “única convocatoria, pero

³³ ESCOURIDO PÉREZ-SINDÍN, J.M.: “El anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su impacto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social”, cit., pág. 4.

³⁴ Vid. SSTCo 6 y 47/2019, de 17 de enero y 8 de abril.

³⁵ SALINAS MOLINA, F.: “Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social”, cit., págs. 15 y 26.

³⁶ Sobre esta idea han insistido, entre otros, MARTÍN VALVERDE, A.: “Medios no judiciales de solución de conflictos laborales”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 123, 2016, págs. 15 y ss.; MOLINA NAVARRETE, C.: “Procedimientos autonómicos de solución extrajudicial de conflictos: balance de convergencias y divergencias 30 años después”, *Temas Laborales*, núm. 154, 2020, págs. 79 y ss.; ARESTEY SAHÚN, M.L.: “Medidas alternativas de solución de conflictos laborales: estado de la cuestión y perspectivas de futuro”, en AA.VV.: *Procedimientos alternativos de solución de conflictos. Perspectiva interdisciplinar*, Pamplona, Aranzadi, 2020, págs. 45 y ss. o MIÑARRO YANINI, M.: “El impulso oscilante a los medios de solución extrajudicial de conflictos laborales efectuado en las últimas reformas laborales”, *Actualidad Laboral*, núms. 19/20, 2012, págs. 5 y ss.

sucesivos actos”, como ocurre desde 2009 *ex art.* 82.2 LRJS, sino en fechas distintas³⁷), pero que iba dirigida a tratar de mejorar y agilizar algunos aspectos de la celebración del acto de conciliación (ya sea anticipada y separada o no) ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia.

Así, de un lado, en caso de haber sido promulgada la Ley de Eficiencia Procesal las partes iban a poder “anticipar la conciliación por vía telemática”; si “el acuerdo viene firmado digitalmente por todas las partes, se dictaría Decreto en el plazo máximo de tres días; si, por el contrario, no estuviera firmado por todas o alguna de las partes, “se citará a las partes para su posterior ratificación a comparecencia en un plazo máximo de cinco días”, documentándose en el acta “la conciliación y la resolución aprobatoria” (tenor propuesto para el art. 84.1 LRJS).

Esta idea resultaba luminosa para continuar explorando fórmulas ágiles mediante las cuales la tecnología puede ayudar a resolver el conflicto, aún aquel ya judicializado, a través de una vía rápida y sencilla que, gracias a los instrumentos líquidos que permiten las TIC (pero siempre con las debidas garantías) puede llegar de forma inmediata al órgano judicial y, siempre que no mereciera reproche por abusivo o fraudulento, poner fin al litigio, con evidentes beneficios tanto para las partes, como para la Sociedad en su conjunto.

Sin embargo, y para desazón de quien estas líneas firma, dicha modificación fue una de las olvidadas o, si se prefiere, eliminadas, por el RD 6/2023, que no ha alterado el anterior tenor del art. 84 LRJS. No obstante, esta idea de conciliación telemática y firmada digitalmente resulta interesante y quizá puedan alcanzarse resultados parecidos a partir de la digitalización general de las actuaciones procesales llevada a cabo por el mentado RD 6/2023.

Como ha sido puesto de manifiesto por quien más sabe, este impulso de los medios de solución de conflictos, lo que seguramente, y entre otras cosas, requeriría una “flexibilización de los instrumentos negociadores colectivos susceptibles de constituir órganos de conciliación, mediación y/o arbitraje con plan eficacia para evitar el proceso social y constituir títulos ejecutivos sociales”³⁸.

En consecuencia, si bien toda la normativa procesal constituye Orden Público y, por tanto, no puede ser alterada por la norma paccionada, nada impide que los interlocutores sociales puedan llevar a cabo una labor pedagógica (que tantas veces se hace bajo fórmulas tan poco imaginativas como la mera reproducción de los preceptos legales en el texto del convenio), consistente en adicionar a aquellos contenidos en los que se regulen los medios de solución de controversias otros en los cuales, de un lado se recordara la po-

³⁷ Bien es verdad que, de un lado, tal posibilidad quedó severamente atemperada en la versión definitiva del Proyecto (frente a la posibilidad más amplia contenida en el Anteproyecto) de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal, habida cuenta de que se limitaba a aquellos supuestos en los que hubiera expectativa de éxito en la conciliación; de otro, y como ya se indicó páginas atrás, porque este intento de creación de una “doble agenda” en entre quien dirige el proceso y el LAJ, debía venir acompañado también de la necesidad de una “doble citación”, que permitiera optimizar los espacios para la celebración de actuaciones judiciales, DE LAMO RUBIO, J.: “La conciliación intraprocesal social en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal”, cit., pág. 3.

³⁸ SALINAS MOLINA, F.: “Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ámbito social”, cit., págs. 15 y 26.

sibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento con anterioridad a la celebración de la vista judicial (tal y como reconoce el actual tenor del art. 82.3 LRJS) y, de otro, concretara las fórmulas y mecanismos digitales para perfeccionar el acuerdo conciliatorio (con los medios digitales adecuados para ello, incluido el de la firma electrónica necesaria) y remitirlo de forma telemática al órgano judicial para su final formalización (como se indicaba en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal para el art. 84.4 LRJS).

Quien estas líneas firma tiene la certeza de que las partes enfrentadas en un conflicto laboral, tras haber realizado el obligado (y muchas veces meramente formal) intento de conciliación y haber judicializado el conflicto se olvidan de todo intento de solución del mismo, dando por hecho que ya sólo cabe la resolución judicial. Evidentemente no es éste el espíritu presente en la norma de ritos social, donde una y otra vez se apuesta por la solución negociada. Desde luego, la tecnología aplicada al particular puede ayudar a facilitar la tarea (algo tan sencillo como conseguir un acuerdo, firmarlo digitalmente y enviarlo de forma telemática), consiguiendo una mejor pacificación de las relaciones laborales y un cierto descargo de las apretadas agendas judiciales; y, por tanto, los interlocutores sociales pueden estar atentos para tratar de afrontar la tarea pedagógica que les puede atañer.

La incorporación de la conciliación telemática, sin duda, representaba un avance significativo que muy bien podía ser tomado como uno de los ejemplos más visibles de las potencialidades que la tecnología puede aportar para lograr una mayor agilización procesal, sin desdoro de las garantías propias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y el diálogo social tiene que saber acoger y potenciar esta modalidad.

2.3. En particular, sobre la posibilidad de celebrar vistas telemáticas en el Orden Social de la Jurisdicción

Huelga decir que, en la actualidad, los sistemas telemáticos de comunicación están ampliamente extendidos en la vida social y también en la práctica empresarial. Son frecuentísimas las reuniones, actos, congresos y eventos de todo tipo que, sobre todo tras la pandemia de la Covid 2019, se realizan por vídeo conferencia o, en ocasiones, en formatos híbridos o mixtos, que combinan la presencialidad y la teleasistencia.

La realidad jurisdiccional no ha de quedar ajena a esta evolución social, debiendo suscitarse el debate, que estas líneas trata de sintetizar, acerca de la viabilidad y conveniencia de que esta herramienta tecnológica pueda ser utilizada en el seno del proceso judicial, en particular y por cuanto ahora ocupa, del seguido ante los órganos del Orden Social de la Jurisdicción³⁹.

³⁹ CABEZUDO BAJO, M.^a J., “Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2020, núm. 52, pág. 8; GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J.: “Las vistas telemáticas en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración”, *Diario La Ley*, 2020, núm. 9659, págs. 1 y ss.; LOREDO COLUNGA, M.: “Actuaciones procesales con pre-

Con la regulación anterior al mentado RD 6/2023, y centrando la atención en el ordenamiento interno (aun cuando existen instrumentos interesantes a nivel comunitario que contemplan tal posibilidad, como el Reglamento UE 2020/1783, de 25 de noviembre, sobre cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil⁴⁰), cabría decir que la regulación era incompleta y difusa, aun cuando no faltaba ya cierta base, suficiente para poder recurrir a la videoconferencia de cara a la celebración de actuaciones judiciales, incluidas las vistas, en determinadas circunstancias.

Por supuesto, la legislación de urgencia durante la pandemia permitía (incluso exigía, calificándolas de “preferentes”) las actuaciones judiciales celebradas a través de videoconferencia (RDL 16/2020 y la posterior Ley 3/2020) pero, obviamente, tal normativa tenía un carácter temporalmente limitado.

Sin embargo, acudiendo a la normativa procesal general también era posible su celebración, si bien a través de una interpretación un tanto voluntarista. En efecto, los arts. 229 y 230 LOPJ (en su versión tras la reforma operada por la Ley 7/2015) aludían a la posibilidad de utilizar en el proceso “medios electrónicos, informáticos y telemáticos”, entre los cuales –y sin mucha dificultad– cabría entender comprendidos los sistemas de videoconferencia⁴¹.

Por su parte, diversos preceptos de la LEC (norma rituarial supletoria en el orden social) amparaban el uso de tales instrumentos. Por ejemplo, el art. 299 LEC permitía su utilización en la celebración y práctica de determinadas pruebas cuando alguna de las personas concercidas no puedan estar físicamente presentes. De igual modo, el tenor del art. 129 LEC, puesto en conexión con los antes mencionados arts. 220 y 230 LOPJ, permitían entender que cabía acudir al recurso de la videoconferencia, incluso para la celebración íntegra de la vista, si bien quizá limitándola a aquellos casos en los que no hubiera otra alternativa o se ventilaran cuestiones meramente jurídicas o que requirieran medios probatorios no especialmente complejos⁴².

En todo caso, las Leyes de Eficiencia, en particular la Ley de Eficiencia Digital, habrían de haber supuesto un importante acicate en este sentido, en caso de haber llegado a aprobarse. No ocurrió así por el final abrupto de la legislatura anterior, pero ha ocurrido en los albores de la nueva, a través del ya mentado RD 6/2023, que ha supuesto un vendaval de reformas procesales recogidas en su Libro I (con entrada en vigor veinte días después de su publicación en el BOE, según su disposición final 9ª, aun cuando concediendo un tiempo de adaptación para la incorporación de las “novedades digitales” para

sencia telemática (o cómo hacer de la necesidad virtud)”, *Práctica de los Tribunales*, 2020, núm. 146, págs. 3 y ss.; CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., “La celebración de juicios telemáticos: ¿es la solución a la pandemia y al colapso judicial?”, *Diario La Ley*, 2021, núm. 9786, págs. 2 y ss.

⁴⁰ Al respecto, NORES TORRES, L.E.: *La prueba internacional en el proceso laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, págs. 24 y ss.

⁴¹ Al respecto, GARCÍA SANZ, J.; GONZALEZ GUIMARAES DA SILVA, J.: “Las vistas telemáticas”, cit., págs. 13 y ss.; GÓMEZ ESTEBAN, J., “Juicios telemáticos”, cit., págs. 3-12.

⁴² FERNÁNDEZ FIGARES MORALES, M.J.: *Audiencias telemáticas en la Justicia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pág. 57.

aquellas Comunidades que lo necesiten⁴³), condensando e implementando muchas de las iniciativas que habían sido incorporadas a aquellos frustrados proyectos de las Leyes de Eficiencia procesal y digital.

Así, el RD 6/2023 ha incorporado un art. 129 *bis* LECiv. que amplía notablemente la posibilidad de celebración de actuaciones telemáticas, habida cuenta de que “constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparencias y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello... [realizándose] la intervención telemática... desde un punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa procesal que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia” (a saber, arts. 59 y ss. del propio RD 6/2023).

Ahora bien, esta ampliación no lo es de forma absoluta, al exigir la presencia física de la persona que ha de intervenir para aquellos “actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista de la persona con discapacidad” (párrafo 2 art. 129 *bis* LECiv.).

Es cierto, que tal exclusión viene acompañada de una serie de contraexcepciones (tan del gusto del legislador procesal) que permitirán al juzgado o tribunal recurrir a la videoconferencia incluso en tales situaciones cuando, atendiendo a las circunstancias, fuera considerado oportuno por el órgano judicial, o mediare solicitud de la persona llamada a intervenir por residir en distinta localidad, pudiendo entonces celebrarse desde alguno de los “lugares seguros” de su municipio. De igual modo, se permite que las autoridades y funcionarios públicos puedan realizar sus declaraciones a través de videoconferencia desde puntos de acceso seguros.

Como puede apreciarse, la intención del legislador, confesada en la propia exposición de motivos de la nueva norma, pasa por normalizar las actuaciones judiciales telemáticas y por videoconferencia, proporcionando carta de naturaleza a utilizar este recurso en algunos casos concretos en los que resulta necesario o, al menos, puede ser muy conveniente atendidas las circunstancias concretas de cada caso⁴⁴.

Sin duda, esta opción mesurada es sensata y casa bien con los principios de funcionamiento propios de los tribunales españoles, también los laborales. La tecnología, en este caso la posibilidad de utilizar video conferencias, ha de ser vista como un recurso y no como un fin en sí misma.

⁴³ Desde la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley, los servicios y sistemas tecnológicos previstos en el mismo o que sean necesarios para la plena operatividad de sus preceptos, serán plenamente aplicables en todas las Comunidades Autónomas que ya cuenten con los mismos. Las Comunidades Autónomas que aún no cuenten con tales sistemas o servicios, o que, contando con los mismos, aún no hayan operado su plena integración con los nodos, servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes deberán, en todo caso, llevar a cabo su plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025. Disposición Final 9ª RD 6/2023, de 19 de noviembre.

⁴⁴ NORES TORRES, E.: “El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas”, cit., págs. 9 y ss.

Es cierto que aporta notables ventajas cuando puede ser utilizada para atender a problemas y situaciones concretas, tales como ahorrar largos y costosos desplazamientos, lograr un menor índice de suspensiones u optimizar los recursos de la Administración de Justicia; y, tal medida, tiene que ser valorada y posibilitada⁴⁵.

No lo es menos que la tecnología no puede ser la solución a todo problema y que tiene una serie de inconvenientes prácticos, tales como las dificultades técnicas que puede surgir en el momento menos oportuno (interrupciones en la conexión, incompatibilidad de equipos, falta de grabación...) o, incluso, una cierta colisión con otros principios el proceso⁴⁶, como, por ejemplo, y por cuanto hace al orden social, el de intermediación consagrado en el art. 74 LRJS.

Es cierto que puede reelaborarse el concepto de intermediación, para pasar de una versión física, a otra puramente virtual, en la que la existencia de los antes mentados puntos seguros (que garantizan la personalidad de los intervinientes y la integridad de su actuación) puede servir como apoyo para superar tal recelo⁴⁷.

De igual modo, los peligros respecto a que se vean vulnerados los derechos a la intimidad o la protección de datos han de conjurarse mediante el establecimiento de un conjunto de medidas técnicas de garantía que, si bien son complicadas y pueden fallar, no presentan mayores riesgos que otros órdenes de la vida donde también han de utilizarse los nuevos mecanismos tecnológicos por resultar útiles y eficaces⁴⁸.

Por otro lado, en cuanto al modo concreto de llevar a cabo la vídeo conferencia, es menester acudir al art. 137 bis LECiv., incorporado por el RD 6/2023, conforme al cual “las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el art. 147 LECiv”, esto es, a través de la firma digital del letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizando su autenticidad.

Es necesario parar mientes respecto al lugar desde el que debe intervenir el sujeto llamado a actuar mediante vídeo conferencia, ya sea profesional o parte, testigo o perito. Hay que descartar que pueda hacerlo desde cualquier lugar o desde cualquier dispositivo (por ejemplo, el despacho profesional del representante procesal de la parte que ejerce la profesión de la abogacía o graduado social); antes al contrario, la nueva norma lo circunscribe a lugares muy concretos. Así, “lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo y, en caso de disponer de medios adecuados, también desde el juzgado de paz” (art. 137 bis párrafo 2 LECiv.). Por tanto, la vídeo conferencia parece sobre todo destinada a evitar largos desplazamientos a

⁴⁵ SALOM LUCAS, A.: “Los juicios telemáticos ¿ficción o realidad?”, *Revista el Derecho-Lefebvre*, enero, 2021, pág. 4 o MAGRO SERVET, V.: “Hacia el uso habitual de las videoconferencias en las vistas judiciales”, *Diario La Ley*, núm. 9646, 2020, pág. 11.

⁴⁶ TUSET VARELA, D.: “Proceso 2.0: vídeo-identificación, identidad digital autosoberana y brecha digital”, *Diario La Ley*, núm. 9671, 2020, pág. 2.

⁴⁷ GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R.: “Camino a la intermediación digital en la Justicia: juicios y actos procesales remotos”, *Diario La Ley*, núm. 9873, 2021, pág. 4 o SANCHÍS CRESPO, C.: “Vistas telemáticas y plataformas digitales: algunas cuestiones”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pág. 384.

⁴⁸ SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J.M.: “La tramitación del proceso social por medios telemáticos y sus problemas”, cit., págs. 4 y 22.

quienes deban intervenir en un acto procesal y, por tanto, no responde a meros criterios de comodidad para evitar el desplazamiento hasta las sedes de los Juzgados.

Ahora bien, nueva contra-excepción (tan del gusto del legislador procesal), “cuando el juez o jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse (salvo que la persona sea menor de edad o padezca discapacidad) desde cualquier lugar, siempre que disponga de medios que permitan asegurar la identidad del interviniente, conforme se determine reglamentariamente”. En particular “las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo asistencia” (art. 137 bis párrafo 3 LECiv.).

Por su parte, “el tribunal velará por el cumplimiento del principio de publicidad, acordando las medidas necesarias para que sean públicas y accesibles a los ciudadanos” y, además, “deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal” (art. 137 bis párrafo 6 LECiv.).

En fin, “el uso de medios de vídeo conferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente” (art. 137 bis párrafo 4 LECiv.); algo teóricamente (la realidad suele ser más holgada) difícil en un buen número de supuestos propios del Orden Social de la Jurisdicción, pues en muchos casos los plazos que median entre la citación y la vista son menores a esos diez días.

III. A modo conclusivo: la tecnología como Bálsamo de Fierabrás en materia procesal

Sin duda, la visión panorámica que se acaba de proporcionar a las posibilidades de actuación telemática y por vídeo conferencia en el orden social es una cuestión aún incipiente; un campo de actuación abocado a numerosos cambios, tanto legales como en los usos del foro, que, si bien quizá no resuelvan por sí solos los problemas de la chirriante Administración de Justicia, sí pueden contribuir a mitigar algunos de los más flagrantes⁴⁹.

La digitalización constituye una pieza notable aun cuando no única en la que sustentar la agilización y modernización de la Administración de Justicia en España. La evolución descrita en estas páginas ha tratado de mostrar que las frustradas Leyes de Eficiencia dejaron pendiente una labor que ha recibido un impulso muy notable con el tantas veces mencionado RD 6/2023, de 19 de diciembre. Con todo, es evidente que dicha norma no será la última que haya de abordar la cuestión, pues en los próximos tiempos serán necesarias concreciones y adendas a la regulación ahora frugalmente comentada.

Si bien no se puede pensar en que la tecnología va a ser como aquel cervantino Bálsamo de Fierabrás, solución de todos los problemas, sí que es menester reconocer que puede aportar soluciones y posibilidades que tienen que ser estudiadas y calibradas, para

⁴⁹ Por todos, NORES TORRES, E.: “El proceso de digitalización en la jurisdicción social: algunos avances y perspectivas”, cit., págs. 9 y ss.

valorar los términos de su inclusión en las Leyes rituarías y su utilización posterior por los juzgados y tribunales.

No es, en cualquier caso, se insiste en ello, el único medio para tratar de mejorar el desenvolvimiento de los órganos del Orden Social de la Jurisdicción. Muchas otras medidas podrían ser planteadas y, llegado el caso, implementadas por el legislador. Muchas ya quedaron esbozadas en los Proyectos de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal y digital, algunas (sólo algunas) han sido incorporadas por el RD 6/2023, y otras han sido apuntadas por la doctrina científica, tanto aquellas de corte estrictamente normativo (destacando la potenciación de los sistemas de solución extrajudicial de controversias y la imposición de medidas más severas frente a la litigiosidad temeraria), como las relativas a una mayor necesidad de dotación de medios materiales y humanos⁵⁰.

Todo para lograr la indeclinable y perentoria tarea de mejorar el funcionamiento de los tribunales de justicia, en particular en cuanto hace al tiempo de respuesta a los justiciables, para evitar nuevos episodios de lesión en el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución y, al tiempo, conseguir el correlato adjetivo lógico a la protección y tutela dispensados por la legislación sustantiva de trabajo.

⁵⁰ Sobre este aspecto, permítase la remisión a TASCÓN LÓPEZ, R.: *Hacia la eficiencia procesal en el Orden Social de la Jurisdicción*, Pamplona, Aranzadi, 2023, págs. 23 y ss.